

que en estas conferencias pueden ocuparse de proyectos que ocurran á los empleados, sine soló del estudio de las disposiciones vigentes, aboliendo la costumbre de pedir la palabra, pues sólo la tendrá el empleado que designe el jefe.

De orden de S. A. S. lo comunicó á vd. para su exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 8 de 1854. — *Parras*.

#### NUMERO 4197.

Febrero 10 de 1854. — *Decreto del gobierno.*  
*Sobre sustitución de los jueces de partido.*

Ministerio de Justicia. — S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los jueces de partido que se establezcan conforme á la ley de 16 de Diciembre último, serán sustituidos en los casos de vacante, enfermedad, licencia ó cualquiera otra causa, mientras el presidente de la República nombra propietario interino ó sustituto, por el juez primero de paz del mismo lugar, y estando éste impedido, por el que le siga en orden; consultando, si no fuere letrado, con otro juez de primera instancia si lo hubiere en el lugar, y no habiéndolo, con el más inmediato, quien cobrará sus honorarios de las partes si el negocio no fuere criminal ó de hacienda.

2.º El juez de paz que sustituya al de partido, si fuere letrado, percibirá el sueldo que para los interinos señala el art. 61 de la citada ley de 16 de Diciembre; y si fuere lego percibirá la mitad del sueldo que correspondá, y la otra mitad el de primera instancia que le consulte, conforme al artículo anterior. Los interinos ó susti-

tutos serán abogados recibidos conforme á las leyes.

3.º Estando impedidos los jueces de paz para sustituir á los de partido en los casos del art. 1.º, serán éstos reemplazados por los jueces de paz suplentes, según alirían de sus nombramientos, y á falta de éstos por las personas que hayan ejercido en los años anteriores las funciones que se nometen á los jueces de paz, guardando el orden de sus nombramientos.

4.º Si estuviere impedido para consultar el juez de primera instancia más inmediata, el juez de paz podrá nombrar un asesor voluntario, que cobrará sus honorarios como se previene en el art. 1.º.

5.º Los jueces de partido en las recusaciones, excusas ó impedimentos en los negocios, serán sustituidos como se dispone en el art. 227 de la repetida ley de 16 de Diciembre.

6.º Los jueces de paz, así en las faltas absolutas del juzgado como en las respectivas á negocios determinados, serán sustituidos por los suplentes, y los que hayan ejercido las funciones de jueces de paz, del mismo modo que se establece en el art. 3.º de esta ley.

7.º Los jueces de primera instancia de la ciudad de México, en sus faltas temporales serán sustituidos por jueces suplentes. A este efecto el presidente de la República al nombrar los propietarios nombrará en clase de suplentes igual número de letrados que tengan las mismas cualidades que aquellos.

8.º Los suplentes entrarán á funcionar por el orden de su nombramiento en las faltas temporales de los jueces y disfrutarán del sueldo señalado en los artículos 61 y 62 de la ley de 16 de Diciembre.

9.º En las recusaciones, excusas ó impedimentos de los jueces de primera instancia de la ciudad de México en negocios determinados, serán sustituidos por otro de los jueces, como se previene en el art. 227 de la expresada ley.

10.º El despacho del ramo civil y crimi-

nal se dividirá entre los jueces de paz, conforme a lo dispuesto en el artículo de la misma ley.

11. El número de los jueces menores será el que estableció la ley de 17 de Enero de 1853, y su nombramiento, duración y renovación se harán en la forma que en ella se previno, y con sujeción a los artículos siguientes.

12. El gobernador del Distrito hará el nombramiento de entre los propuestos por el tribunal supremo; calificará las excusas y renunciaciones, y compelerá a los nombrados, usando de las mismas facultades concedidas anteriormente a la Suprema Corte.

13. Nombrará también un número de suplentes igual al de los propietarios, y que tengan las mismas cualidades que éstos.

14. Los jueces de primera instancia y el Tribunal Supremo harán, para el nombramiento de suplentes, la propuesta del mismo modo y en el mismo número de individuos que los que está prevenido para los propietarios.

15. Los suplentes entrarán a funcionar por el orden de su nombramiento en las faltas temporales de los propietarios.

16. En las recusaciones, excusas ó impedimentos de alguno de los propietarios en negocios determinados, serán sustituidos por los otros, como respecto de los jueces de paz se previene en la ley de 16 de Diciembre citada.

17. La ley de 17 de Enero de 1853, se observará en todo lo que no se oponga a la de 16 de Diciembre y a la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 10 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 10 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios

Eclesiásticos é Instrucción pública, Teófilo Larrea.

NUMERO A198.

Febrero 10 de 1854.—Decreto del gobierno.—  
Sobre uso del papel sellado.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda sin efecto el art. 3º del decreto de 7 de Mayo de 1848, que derogó las disposiciones contenidas en el decreto de 30 de Abril de 1842 sobre las diversas clases y valor del papel sellado para las libranzas y recibos entre particulares, estableciendo una sola con el valor de dos reales por cada sello; continuando en consecuencia vigentes las mencionadas disposiciones, con arreglo á las cuales deberá usarse para las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y recibos, y en general para todo documento que importe pago que giren ó otorguen los particulares el papel de los sellos siguientes:

Del sello 1º con valor de ocho pesos cada uno; para las libranzas ó recibos de dos mil pesos en adelante.

Del 2º con valor de cuatro pesos, en las que importen desde mil á mil novecientos noventa y nueve pesos.

Del 3º con valor de un peso, en las de quinientos á novecientos noventa y nueve pesos.

Del 4º con valor de dos reales, para los de veinticinco y cuatrocientos noventa y nueve pesos.

Lo dispuesto en el artículo precedente comenzará á tener efecto desde 1º de Marzo de este año.

3. La infracción de alguna de las disposiciones contenidas en el art. 1º, será

castigada con doble pago, que se ocasionará siempre que se satisfaga el valor del documento que no se haya extendido en el papel correspondiente; y en caso de juicio entablado para cobro de alguna libranza, pagará, etc., que carezca del mismo requisito, nadie será oído en juicio si antes de entablar su demanda no acredita con certificación de entero de la oficina respectiva, haber pagado por vía de multa el diez por ciento sobre el valor que se verse en la cobranza.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 10 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 10 de 1854.—El ministro de Hacienda, *Parres*.

#### NUMERO 4199.

Febrero 11 de 1854.—Decreto del gobierno.—*Sobre causas formadas á oficiales faltistas.*

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Las causas que se formen á los oficiales faltistas y de mala conducta, con arreglo á lo prevenido en los arts. 76 y 77 del decreto de 26 de Setiembre de 1853, serán definitivamente sentenciadas por los generales en jefe del ejército, por los comandantes generales ó por los directores de las armas especiales en sus respectivos casos, con parecer de su auditor ó asesor, omitiéndose la revision

de segunda instancia, establecida para causas criminales de esta especie.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 11 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

#### NUMERO 4200.

Febrero 11 de 1854.—Decreto del gobierno.—*Bases para el arreglo de la hacienda pública.*

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

#### BASES GENERALES PARA EL ARREGLO DE LA HACIENDA PÚBLICA.

1.ª Quedan constituidas en direcciones generales de cada ramo las secciones de que se compone la actual direccion general de impuestos. Estas direcciones serán: la de aduanas marítimas, que comprenderá tambien las interiores, la de contribuciones directas, y la de ramos menores y contabilidad.

2.ª La direccion general de aduanas llenará, en todo lo concerniente á las marítimas, los objetos que respecto del interior de la nacion, se encargan á la direccion general de contribuciones directas, consignando en sus registros clasificadamente cuanto convenga para formar la balanza del comercio exterior. El examen de manifiestos de bitques será una de sus prefe-

rentes atenciones, no solo por las cantidades que produce, sino por lo mucho que interesa á la moral de las aduanas y del comercio.

3<sup>o</sup> Respecto de las aduanas interiores, organizará las oficinas que correspondan, regularizará su recaudacion, dispondrá que se verifiquen los gastos de administracion que estuvieren establecidos, y consultará al ministerio los que nuevamente se consideren indispensables para los progresos del ramo, observando en todo lo que fuere adaptable, lo dispuesto respecto de la direccion de contribuciones, reuniendo metódicamente los datos necesarios para formar la balanza del comercio interior y de las producciones nacionales, y vigilará la exacta observancia de las disposiciones relativas al movimiento de guías y tornaguías, para evitar el contrabando.

4<sup>o</sup> La direccion general de contribuciones directas regularizará la administracion de éstas, segun su legislacion especial, por medio de las recaudaciones principal y subalternas situadas en cada Departamento y territorios; hará observar estrictamente el sistema de contabilidad, por medio del cual queda justificada la exaccion individual, comprobado el pago y demostrado el producto de cada ramo; hará que se continúe observando el método establecido para la formacion metódica de los datos estadísticos que produce ese sistema, y que demuestran clasificadamente el número y valor de las fincas urbanas y rústicas de cada lugar, el número de establecimientos industriales de cada ramo, el de giros mercantiles tambien de cada ramo, el número de individuos dedicados á cada profesion ó ejercicio; el número de individuos pensionados por el erario y de asalariados por los particulares, y todo lo demás que abrazan los decretos en que fué desenvuelto el sistema de contribuciones directas. Al efecto, observará el art. 1<sup>o</sup> del decreto de 20 de Abril de 1842, expidiendo las instrucciones, modelos y órdenes que considere convenientes á fin de remo-

ver los embarazos en que tropiece la cobranza y la contabilidad, adecuadas á esos ramos como nuevos, no sujetos al método comun de las demás rentas, y como elementales así para el erario como á la estadística.

5<sup>o</sup> La direccion general de ramos menores y contabilidad tendrá á su cargo el de montepíos, casas de moneda, derechos de plata y oro, apartado, salinas, naipes, derecho de fortificacion de Veracruz, pólvora y los negocios del de lotería y del tabaco, mientras subsista arrendado: si éste volviere al gobierno, se restablecerá la direccion de rentas estancadas.

6<sup>o</sup> Será asimismo de su obligacion reunir los datos necesarios para formar en fin de cada año el estado de valores, y para ello, las otras direcciones le remitirán mensualmente los estados de segunda operacion de las oficinas recaudadoras.

7<sup>o</sup> La direccion general de correos continuará por ahora como está organizada, y observará en lo que le es relativo, el órden señalado á las otras direcciones: formará los registros en que consten las estafetas, el número de pliegos clasificados que entren y salgan en cada una, así como el de periódicos, folletos, libros y demás; el número de extraordinarios dirigidos por el comercio, costos y utilidades de la renta.

8<sup>o</sup> La Tesorería general, que es el centro de la distribucion y de su contabilidad, recibirá para efectuarla los productos líquidos de las rentas, y satisfará por sí ó por medio de las tesorerías departamentales y de la comisaría, segun las leyes y órdenes supremas, los haberes de los funcionarios públicos y demás agentes de la administracion no pertenecientes á oficinas recaudadoras, las de los individuos del ejército y de la marina, los gastos y demás pertenecientes al ramo de guerra, así como cubrirá las demás atenciones que hayan dispuesto ó dispusieren las leyes.

9<sup>o</sup> La Tesorería general, para el pago del ramo militar, recibirá y reunirá los presupuestos que forme la comisaría bajo su

responsabilidad, llevando la cuenta correspondiente, en la que figurará, en el vencimiento, el importe de los mismos presupuestos, y en la data las cantidades que en cuenta de ellos se ministren.

10. La comisaría general de ejército y marina tendrá á su cargo el examen de las listas de revista y ajuste de los cuerpos; verificará los pagos militares en el Distrito, no haciéndolos sino por órdenes comunicadas por la Tesorería general. Esta misma prevención observarán en general las tesorerías departamentales, obedeciendo no obstante, una y otras, las órdenes que en casos muy urgentes les comunicó el Ministerio de la Guerra, sin perjuicio de que después se les comuniquen por el conducto debido, siendo para ello indispensable que terminantemente se les prevenga que obedezcan sin esperar la comunicación de la Tesorería general, en cuyo caso quedarán ésta y aquellas libres de responsabilidad.

11. Los pagos militares que hubieren de hacerse en los lugares donde no residen las tesorerías departamentales, los harán, por órdenes y cuenta de éstas, las administraciones de rentas, en la forma que dispone el decreto de 17 de Abril de 1837, declarado vigente por el de 20 de Octubre último.

12. Cesan por consiguiente las sub-comisarias que se han establecido, quedando solo á cargo de los administradores de correos de los lugares donde no hubiere tesorerías departamentales, el acto de pasar la revista y expedir los justificantes, entendiéndose en todo lo relativo á estas operaciones, directamente con la citada comisaría.

13. La Tesorería general formará y remitirá desde luego el catálogo de ramos, al que se sujetarán la comisaría y las tesorerías departamentales en lo que les concierne, para la formación de los estados de segunda operación que mensualmente deben remitirse á la tesorería, para que

pueda llevar la cuenta general de distribución.

14. La contabilidad de la Tesorería general, la de la comisaría y la de las tesorerías departamentales, será la que prescribe el reglamento de 20 de Julio de 1831, que continuará observándose en lo que no se oponga á la presente disposición. Por consiguiente, el inmediato día en que se publique el presente decreto, la Tesorería general y la comisaría harán corte de caja, asentando en los nuevos libros por primera partida la existencia que en aquel resultado.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

15. La provision de empleos correspondientes á las oficinas de recaudacion y distribución, no se hará sino á propuesta en terna de las direcciones respectivas, ó de la Tesorería general en sus casos, cuyas oficinas las recibirán de los jefes inmediatos, con arreglo á las disposiciones respectivas y al citado decreto de 17 de Abril de 1837, y los que en lo sucesivo fueren nombrados con estos requisitos, no serán removidos sino por causa sustanciada y decidida por los tribunales competentes.

Quedan, no obstante, salvas las facultades de que se halla investido el gobierno, que no hará uso de ellas sino en caso en que lo exija el bien nacional.

16. La dirección general de cada ramo y la Tesorería general, en sus casos, ejercerá la fiscalización de presente en la recaudacion y distribución del erario; el tribunal de cuentas solo la ejerce sobre lo pasado, sobre actos consumados, por medio de la glose de cuentas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunicado á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 11 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Luis Parres*, hizo saber a los señores que el Sr. S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se derogó el decreto expedido por la extinguida legislatura de Durango que permitió la extracción de su suelo de plata pasta mediante el pago de un derecho.

2.º Se hace extensiva esta providencia a todos los Departamentos en que haya casas de moneda.

3.º Las platas pastas que produce el Departamento de Sinaloa, no podrán conducirse a la casa de moneda de Culiacan sino por camino que diste a lo ménos veinte leguas de la costa y con guía sujeta a responsiva, cuya tornaguía dará dicha casa de moneda en el acto en que expida la carta-cuenta de cada introducción, citando en la misma tornaguía el número de la carta-cuenta y su importe.

4.º Las platas pastas que se conduzcan a las demás casas de moneda, deberán caminar precisamente con guía, en los términos prevenidos en el artículo anterior.

5.º Las platas pastas que producen los minerales del Departamento de Jalisco, solo podrán guiarse para la capital del mismo Departamento, con sujeción a las disposiciones contenidas en el artículo precedente, y toda plata que se encuentre en dirección inversa, ó que se extravíare la ruta conocida, aun cuando lleve guía, caerá por solo este hecho en la pena de comiso.

Por tanto, mandose imprimir, publique, oírse y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 12 de Febrero de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comuniqué a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Luis Parres*.

Numero 4201.

Febrero 12 de 1854.—Decreto del gobierno.—*Se prohíbe la extracción de plata pasta.*

Febrero 13 de 1854.—Decreto del gobierno.—*Se concede un sello al gobierno del Distrito.*

Ministerio de Gobernación.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede al gobierno del Distrito un sello particular para todos los asuntos de interés privado, con cuyo producto sostendrá su secretaría.

2.º Ese sello se dividirá en cinco clases, de las que la primera valdrá cinco pesos; la segunda veinte reales; diez reales la tercera; cinco la cuarta, y uno la quinta.

3.º De la primera clase se usará en las licencias para poner casas de empeño, cuyo capital sea de cuatrocientos noventa y nueve pesos a mil seiscientos, que es el mayor que pueden tener para lo sucesivo; en las que se den para vender ó refrendar las prendas cumplidas en las casas que tengan el capital expresado; en las de exhumaciones de cadáveres; en las de su exportación de la ciudad ó introducción a ella; en las excozaciones para buscar dinero, metales, alhajas u otros objetos preciosos; en las de andar a caballo a horas prohibidas; en las de usar rasta; en las de cada baile de máscara; en las de asencia-

Numero 4202.

Numero 4202.

Febrero 18 de 1854.—Decreto del gobierno.—*Se concede un sello al gobierno del Distrito.*

Ministerio de Gobernación.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede al gobierno del Distrito un sello particular para todos los asuntos de interés privado, con cuyo producto sostendrá su secretaría.

2.º Ese sello se dividirá en cinco clases, de las que la primera valdrá cinco pesos; la segunda veinte reales; diez reales la tercera; cinco la cuarta, y uno la quinta.

3.º De la primera clase se usará en las licencias para poner casas de empeño, cuyo capital sea de cuatrocientos noventa y nueve pesos a mil seiscientos, que es el mayor que pueden tener para lo sucesivo; en las que se den para vender ó refrendar las prendas cumplidas en las casas que tengan el capital expresado; en las de exhumaciones de cadáveres; en las de su exportación de la ciudad ó introducción a ella; en las excozaciones para buscar dinero, metales, alhajas u otros objetos preciosos; en las de andar a caballo a horas prohibidas; en las de usar rasta; en las de cada baile de máscara; en las de asencia-

nes areostáticas, ú otras diversiones que se dan raras veces: en las que se concedan para tener hotel con fonda, café ó nevería, aun cuando cada negocio pertenezca á diversas personas: en las que se permita poner sala para juego de tresillo; últimamente, en los certificados ó documentos que tengan de uno ó dos pliegos de escritura.

4. Se usará de la segunda: en las licencias para poner casas de empeño cuyo capital sea de noventa y nueve á cuatrocientos noventa y ocho pesos: en las de venta ó refrenda de prendas cumplidas en las casas que tengan el capital expresado: en las de pedir limosna para cualquier objeto piadoso: en las de victores ó salvas, ó posadas, ó fuegos, ó altares, ó templetes: en las de funciones de los teatros ó plazas principales, no siendo de las que se dan diaria ó semanariamente: en las de cada corrida de toros: en las de jamaicas ó paseos: en las de bailes: en las de suertes: juegos ó exposicion de animales ú otros objetos, siempre que el tiempo porque se hagan no pase de un mes: en las que se concedan para cada mes de abono á los teatros en que se den óperas, excluyendo las funciones de las tardes en dias festivos: en las que se den para tener meson, ó billar en que haya más de una mesa: en las de contraer matrimonio supliendo el consentimiento paterno ó habilitando de edad: en las de pertar armas; y en los documentos ó certificados que tengan medio pliego de escritura.

5. Se usará de la tercera: en las licencias para poner casas de empeño con capital de veinticinco á noventa y ocho pesos: en las de vender ó refrendar las prendas cumplidas en las mismas casas: en las que se concedan para poner fosforerías, cohetterías ó cualquiera de los otros establecimientos que conforme á la ley deban situarse en lugar determinado: en las que se den para tener corrales en que se reciban animales ó pasajeros: en las que se concedan para billares con una sola mesa: en las de cada tapada de gallos: en la que se

dé para suertes, juegos ó exposicion de animales, ó de cualquier otro objeto, durante dicha exposicion dos meses: en las que se concedan cada mes de abono en los teatros, para comedias ó bailes exceptuándose las funciones de las tardes: en las que se den á los mismos teatros para cada tarde en que haya ópera; y en los documentos ó certificados que tengan hasta una llana de escritura.

6. Se usará de la cuarta: en las licencias para poner casas de empeño con capital hasta de veinticuatro pesos: en las de vender ó refrendar las prendas cumplidas en las mismas casas: en las que se concedan para vender á mano cualquiera clase de objetos: en las que se den cada mes para suertes, juegos ó exposicion de animales ó cualquier otro objeto, debiendo pasar el tiempo porque se hagan las suertes, etc., de dos meses: en las de comedias ó bailes para las tardes de los dias de fiesta, en los teatros en que haya abono para las funciones de por la noche: en las de cada comedia, baile ú otra diversion que se dé por la noche, en teatros que no tienen abono: en las que se saquen todos los años, en los tres primeros meses de ellos, para tener, prévia la correspondiente correccion, en las paredes, puertas ó balcones que dan á la calle, cualquier letrero, cartel, ó seña particular de la casa, debiéndose tambien sacar la misma licencia cuando dentro del año se ponga de nuevo el letrero, etc., despues del plazo señalado, para los que actualmente lo tienen: en todas las razones ó anotaciones que se pongan en cualquiera clase de documentos.

7. Se usará de la quinta: en las licencias para comedias, circos ó maromas que solo se hacen las tardes de los dias festivos: en las licencias para las representaciones de las piezas que aprueban los censores de los teatros: en las de publicaciones de impresos: en todos los anuncios, avisos ó impresos de cualquiera clase que se fijen en los lugares públicos.

8. A cualquiera otro negocio de interés

particular que no esté comprendido en los anteriores artículos, se le pondrá el sello que le corresponda según la relación que tenga con los expresados.

9. El que infringiere cualquiera de las anteriores prevenciones, pagará el cuádruplo del importe de la licencia que debía haber sacado, de cuya cantidad se dará la mitad al que denunció la falta, y se dará al infractor la licencia que le corresponda.

10. El gobernador del Distrito reglamentará esta ley del modo más conveniente para su puntual ejecución.

11. Si los productos que se reunieren de las cuotas que impone esta ley exceden del total monto de sueldos y gastos que vence la secretaría del gobierno del Distrito, el exceso se aplicará al fomento de la escuela de jóvenes delincuentes establecida en Santiago Tlalotelco; pero si con aquellos no pudiere satisfacerse íntegro el presupuesto mencionado, lo que falte se ministrará por el tesoro público.

12. Para este objeto el gobernador del Distrito formará y remitirá mensualmente al Ministerio de Gobernación cuenta justificada de lo que se colecte en virtud del uso de los sellos para que lo autoriza el presente decreto, y aprobada que sea, se pasará al Ministerio de Hacienda en el caso de que hubiere que suplir alguna cantidad del tesoro público, á fin de que libre las órdenes correspondientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 13 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 13 de 1854.—El ministro de la Gobernación, Aguilar.

NUMERO 4203.

Febrero 13 de 1854.—Decreto del gobierno.—  
Ramos que forman el fondo judicial.

Ministerio de Justicia.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El fondo judicial para cubrir todos los gastos de la administración de justicia de la nación, se formará de los recursos que á continuación se expresan:

- I. El ramo de papel sellado.
- II. El uno por ciento de todas las aduanas marítimas.
- III. El quince por ciento de los productos de todas las aduanas interiores.
- IV. La cuarta parte del producto del medio por ciento de consumo, impuesto á los efectos extranjeros y nacionales de aforo, que entregará mensualmente el Ministerio de Fomento al tesorero del fondo.
- V. La mitad de los productos de la contribución impuesta sobre las puertas y ventanas.
- VI. El quince por ciento de los productos del ramo de pasaportes.

VII. La mitad del producto de la pensión impuesta á las herencias trasversales, mandas y legados, que entregará á la junta directiva de estudios, y lo que corresponda al fondo, conforme al art. 6º del decreto de 19 de Setiembre de 1853.

VIII. La parte que corresponda á la hacienda pública en los juicios de comiso, y las multas y penas pecuniarias que se impongan en los ramos civil ó criminal en los tribunales y juzgados.

IX. El producto de las contribuciones directas de los sueldos de los magistrados, jueces y demás empleados de la administración de justicia, y de los abogados, escribanos y procuradores.

X. El valor de los oficios públicos de los escribanos, vendibles y renunciab-



las prestaciones que deben hacer conforme á la ley los renunciarios, y el producto que corresponda á la hacienda pública en las sustituciones.

XI. Dos mesadas que se descontarán por octavas partes á cada magistrado, juez y empleado que entre de nuevo á servir estos empleos, y cuyo sueldo se pague por el fondo. Los que disfrutando sueldo por cualquier empleo, obtengan destinos de los comprendidos en esta disposicion, solo sufrirán el descuento del exceso que adquieran.

XII. Cuarenta pesos con que contribuirán al fondo los que fueren examinados y aprobados para abogados y escribanos en los tribunales de la nacion.

XIII. Los derechos de legalizacion de firmas, que en virtud del decreto de 28 de Octubre de 1853 se hace en el Supremo Tribunal de la nacion.

2. Al concluirse el ajuste de cada buque, el administrador de la aduana entregará al agente ó comisionado del fondo judicial un libramiento á cargo del causante, por el importe del uno por ciento perteneciente al expresado fondo.

3. Las oficinas respectivas, así en el Distrito como en los Departamentos y territorios, llevarán cuenta separada que presentarán á fin de año, conservando bajo la responsabilidad de los jefes á disposicion del fondo judicial los caudales respectivos, sin darles otro destino, los cuales entregarán al tesorero ó comisionado del repetido fondo en el mismo día en que se practique el corte de caja de primera operacion, no pudiendo autorizarse por la autoridad que intervenga en este acto, sin que estén sentadas las partidas de data correspondientes á la separacion de este fondo en el mes anterior. Los productos que quedan consignados en el núm. 3.º del art. 1.º se recogerán por el tesorero ó comisionado del fondo, diaria, semanal ó mensualmente.

4. En las exhibiciones en numerario que hagan los causantes de la pension impuesta sobre herencias, mandas y legados,

el fondo judicial y el de instruccion pública percibirán separadamente la parte que á cada uno le corresponda, y el fondo de instruccion pública indemnizará al judicial de lo que á éste toque cuando los causantes quieran reconocer el todo ó más de la mitad de la contribucion que deben satisfacer, haciendo la indemnizacion en dinero efectivo de las primeras cantidades que ingresen á sus arcas.

5. El cobro de las pensiones sobre sueldos de los magistrados, jueces y demás empleados en la administracion de justicia, se continuará haciendo por la tesorería del fondo judicial, dando aviso al Ministerio de Hacienda para que mande que la oficina que corresponda practique los asientos virtuales respectivos.

6. Las contribuciones directas de los abogados, escribanos y procuradores, se cobrarán por las oficinas del ramo, las cuales entregarán mensualmente lo que ingrese en ellas perteneciente al fondo, en los términos que quedan prevenidos en el art. 3.º

7. Los productos que se consignan al fondo judicial, se invertirán precisamente sin distraerlos á ningun otro objeto, sea cual fuere. Primero. En el pago de los sueldos de los magistrados, jueces y subalternos de los tribunales y juzgados comunes y especiales de hacienda, y tribunal supremo de guerra de la nacion. Segundo. En el de los sueldos de procurador general y fiscales de imprenta de la capital. Tercero. En los gastos de escritorio y los demás menores y extraordinarios que deban ó puedan hacerse conforme á las leyes, así en los tribunales como en los juzgados de que se trata. Cuarto. En los pagos de pensiones de montepío, á viudas y huérfanos de los magistrados, jueces y subalternos, jubilaciones y cesantías que se paguen actualmente por el fondo, y las que se declaren en lo sucesivo. Quinto. En el pago de los sueldos de los empleados en el Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

8. Los gobernadores de los Departamentos, el del Distrito y los jefes políticos de los territorios, designarán los gastos de escritorio precisos é indispensables de los juzgados de paz; se satisfarán por los fondos municipales respectivos.

9. Si en el estado trimestre de valores se notare que hay deficiente en el fondo, se arbitrarán recursos para cubrirlo, y si resultare sobrante, se remitirá á la Tesorería general de la nacion, la que sentará este cargo en el ramo de remisiones del fondo judicial.

10. Luego que acredite la experiencia que el fondo con los recursos que se le asignan es bastante para cubrir íntegramente los sueldos de los magistrados y jueces, y además el aumento de dotacion que haya de concederse á los funcionarios que sirvan sin percibir costas, quedarán éstas suprimidas en todos los tribunales y juzgados de la nacion, y se observará lo prevenido en las partes 12 hasta la 18, y 20, 21, 23, 24 y 25 del art. 1º de la ley de 30 de Noviembre de 1846.

11. Quedan vigentes las leyes relativas al fondo judicial en lo que no se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Febrero de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 13 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, *Teodosio Lares*.

NUMERO 4204.

*Febrero 13 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre derechos, á las imposiciones de dinero.*

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El impuesto de dos por ciento de que trata el decreto de 4 de Enero anterior, debe entenderse únicamente para las imposiciones hechas en dinero efectivo en el acto de verificarse, y por esa sola vez. Quedan por tanto sin efecto las disposiciones del referido decreto que se opongan á esta aclaracion.

2. Las imposiciones de capitales para objetos piadosos, no están sujetas á la contribucion del dos y uno por ciento de que tratan los artículos 1º y 2º del repetido decreto de 4 de Enero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Febrero de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 13 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *L. Parres*.

NUMERO 4205.

*Febrero 13 de 1854.—Decreto del gobierno.—Declaracion de ser conspiradores los comerciantes en el caso que expresa.*

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades

que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Son conspiradores y quedan sujetos á lo dispuesto en el decreto de 1º de Agosto último, los comerciantes nacionales y extranjeros que en cualquier puerto de la República sublevado contra el gobierno, pidan efectos del exterior para importarlos por el propio puerto mientras dure la sublevacion.

2. Quedan comprendidos en la calificacion del artículo anterior, todos los que de alguna manera infrinjan las disposiciones de la ley de 22 de Febrero de 1832.

3. Los cónsules de la República no certificarán los manifiestos y facturas de los buques que se despachen para puertos sublevados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Febrero de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 13 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *L. Parres*.

NUMERO 4206.

*Febrero 13 de 1854.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre comunicaciones oficiales.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion primera.—Circular.—Estando resuelto S. A. S. el general presidente á corregir todos los abusos, y notando el que se ha introducido en la correspondencia oficial de llamar *notas* á las órdenes y comunicaciones que se cambian entre diversos funcionarios, y de concluir las con frases de consideracion y cumplimientos, ajenas del carácter oficial y administrativo, y solo propias y adop-

tadas en la correspondencia diplomática, ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo se cuide de no incidir en esos vicios de redaccion, omitiendo absolutamente el nombre de *nota* y concluyendo las órdenes y comunicaciones, terminado que sea el negocio de que en ellas se trate, con las palabras Dios y libertad, segun expresamente está prevenido por disposicion anterior.

De orden de S. A. S. lo digo á vd. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, 13 de Febrero de 1854.—*Parres*.

NUMERO 4207.

*Febrero 13 de 1854.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre exámen y aprobacion del procurador general de toda escritura en que tenga interés la Hacienda pública.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion primera.—Circular.—S. A. S. el general presidente ha tenido á bien resolver que toda escritura en que se verse interés de la Hacienda pública, se presente (para su exámen y aprobacion al Sr. procurador general de la nacion en esta capital, y fuera de ella á los promotores fiscales.

Dígolo á vd. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 13 de 1854.—*Parres*.

NUMERO 4208.

*Febrero 13 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre reos de hurto simple.*

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los reos de hurto simple, cuyo valor no exceda de veinticinco pesos, respecto de persona de escasa fortuna, y de ciento respecto de las acomodadas, serán juzgados en juicio verbal por los comandantes generales.

2. Los hurtos de ganado ó bestias, cuando su valor no exceda del prevenido en el artículo anterior, quedan sujetos á esta ley.

3. La pena en todos casos será la que previene el derecho comun.

4. Siempre que la pena que se imponga exceda de seis meses de obras públicas, ó prision, se remitirá la acta de juicio verbal al tribunal supremo de la guerra, quien en su vista podrá conmutar lo determinado con audiencia del fiscal y su defensor.

5. De lo determinado por la sala que corresponda del tribunal, no quedará más recurso que el de responsabilidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 13 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina. Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 13 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4209.

Febrero 16 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre nacionalidad de las sociedades comerciales.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En los contratos de sociedad comercial en que todos los socios sean ex-

tranjeros, si éstos en sus tres cuartas partes fueren de una sola nacion, la sociedad tendrá el carácter de esta misma nacionalidad; si los socios fueren de dos naciones por partes iguales en personas, el carácter de nacionalidad lo dará el de los socios que representen mayor capital, y si este fuere vario entre socios de diferentes naciones, elegirá la nacionalidad de entre ellos que creyeren más conveniente dentro de tres meses de la fecha de este decreto para las compañías existentes, y de uno para las que en lo sucesivo se formen: este aviso se dará al Ministerio de Relaciones para la inscripcion necesaria en el registro sobre extranjeros.

2. La infraccion de esta ley se castigará con la multa desde un mil á diez mil pesos, que se destinará á algun establecimiento de beneficencia, y la sociedad no podrá reclamar la proteccion de cualquiera nacionalidad extranjera.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Mexico, Febrero 16 de 1854.—El ministro de Relaciones, Bonilla.

NUMERO 4210.

Febrero 16 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se declara la comprension del Distrito de México.

Ministerio de Gobernacion.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El Distrito de México se extenderá hasta las poblaciones que expresa este decreto, y á cuantas aldeas, fincas, ranchos, terrenos y demás puntos estén comprendidos en los límites, demarcaciones y pertenencias de las poblaciones mencionadas. Por el Norte próximamente, hasta el pueblo de San Cristóbal Ecatepec inclusive: por el N. O. Tlalnepantla: por el Poniente los Remedios, San Bartolo y Santa Fé: por el S. O. desde el límite oriental de Huisquilucan, Mixcoac, San Angel y Coyacacan: por el Sur Tlalpam: por el S. E. Tepepa, Xochimilco é Ixtapalapa: por el Oriente el Peñon Viejo, y entre este rumbo, el N. E. y N., hasta la medianía de las aguas del lago de Texcoco.

2. Se divide el Distrito en las prefecturas centrales é interiores correspondientes á los ocho cuarteles mayores que forman la municipalidad de México, segun su antigua demarcacion, y con la sola excepcion del pueblo de San Miguel Chapultepec, que está fuera de ella, en virtud del decreto de 8 de Abril de 1853; y en tres exteriores, á saber: la 1.<sup>a</sup> del Norte, cuya cabecera será Tlalnepantla: la segunda del Occidente, cuya cabecera será Tacubaya: la 3.<sup>a</sup> del Sur, cuya cabecera será Tlalpam.

3. La primera comprende en su límite exterior desde los setentrionales y orientales de Atzacapotzalco, la demarcacion de Tlalnepantla, hasta tocar con la de San Cristóbal Ecatepec, el lago de Texcoco hasta los terrenos del Peñon Viejo exclusive, y comprenderá todas las demás poblaciones situadas entre estos puntos, hasta los términos de la municipalidad de México.

La segunda tendrá por límite exterior Atzacapotzalco, los Remedios, San Bartolo, Santa Fé, Mixcoac, hasta tocar con los términos de la demarcacion de Coyacacan, cuyo camino hacia la capital será su línea divisoria respecto de la tercera prefectura. Comprenderá todos los puntos intermedios

entre los mencionados, hasta el pueblo de San Miguel Chapultepec inclusive.

La tercera comprenderá toda la demarcacion de Coyacacan, las de Tlalpam, Tepepa, Xochimilco, sus ciénegas y lagunas, hasta el Peñon Viejo y sus pertenencias, y todos los terrenos y poblaciones desde esta línea hasta los límites de la municipalidad de México.

4. El Ministerio de Fomento nombrará una comision facultativa, oyendo las propuestas de la Academia de bellas artes, para que forme dentro del término que señale, el plano topográfico del valle de México, comprendiendo muy circunstiadamente el del Distrito y sus límites, conforme á este decreto. Sus costos, que determinará de acuerdo con el Ministerio de Gobernacion, se harán por los fondos de la misma Academia.

5. El Ministerio de Gobernacion, de acuerdo con el de Fomento, con presencia de los informes de la comision y del gobernador del Distrito, podrá hacer en la línea exterior de éste y en las divisorias de las tres prefecturas determinadas por el presente decreto, las variaciones que considere convenientes é indispensables para el mejor servicio de los ramos de la administracion pública, principalmente para que todas las operaciones relativas á la limpia de los rios y canales, al desagüe de la capital, á precaver en ella una inundacion, y al desagüe en general, se verifiquen con la oportunidad y exactitud necesarias.

6. Mientras se levanta el plano, el gobernador del Distrito queda facultado para arreglar todas las diferencias y resolver todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la demarcacion de límites entre las diversas poblaciones comprendidas en el Distrito, sometiendo las que se ofrezcan sobre los términos exteriores de éste á la resolucion del Ministerio de Gobernacion, el cual decidirá asimismo las que puedan levantarse con relacion á la pesca y demás aprovechamientos de los lagos.

7. Interin se da la ley organica del Dis-

trito, con presencia de su plano topográfico y demás datos convenientes, el gobernador, las prefecturas y municipalidades establecidas se arreglarán en el ejercicio de sus facultades y cumplimiento de sus deberes, y con sujeción el gobernador al supremo gobierno, á la ley de 20 de Marzo de 1837, en cuanto no se oponga á las disposiciones dictadas desde 1° de Abril de 1853, y á las modificaciones que podrá hacerle sucesivamente el Ministerio de Gobernación, reasumiendo éste las facultades que dicha ley atribuyó á las juntas departamentales.

8. Se hace extensiva á las municipalidades fuera de la capital, comprendidas en el Distrito determinado por el presente decreto, la ley de 3 de Octubre de 1853. Las pensiones que ella estableció corresponderán á cada una de dichas municipalidades en sus respectivas demarcaciones, con la sola excepción del tres al millar, que continuará como hasta hoy sin variación. El Ministerio de Gobernación modificará las cuotas designadas en esa ley á los diversos objetos que causen las contribuciones, considerando la respectiva importancia y circunstancias de los pueblos, y dictará cuantas medidas sean conducentes para que estos fondos se administren con exactitud y se inviertan debidamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 16 de Febrero de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 16 de 1854.—El ministro de la Gobernación, *Ignacio Aguilar.*

NUMERO 4211.

Febrero 16 de 1854.—Decreto del gobierno.—  
*Sobre colonización europea.*

Ministerio de Fomento—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Con el objeto de hacer efectiva la colonización europea en el Territorio de la República de un modo conveniente, el Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, nombrará en Europa uno ó más agentes, que con los conocimientos necesarios sobre la extensión, riqueza y demás circunstancias favorables de este país, promueva y dirija la emigración hacia él, demostrando las grandes ventajas que ofrece su suelo.

2. Dichos agentes cuidarán de que la emigración se componga precisamente de personas que profesen la religión católica, apostólica, romana; que sean de buenas costumbres, y que tenga alguna profesión útil para que puedan desde luego dedicarse á la agricultura, la industria, las artes ó el comercio.

3. Para facilitar la conducción á la República de todas las personas que con tales requisitos quieran venir á establecerse en ella, los agentes del Ministerio de Fomento contratarán los buques necesarios, procurando que éstos, tanto por el precio del transporte como por la capacidad de la embarcación y por los alimentos, ofrezcan á los emigrados la seguridad y comodidades que se requieren para el viaje.

4. Respecto de las personas que con los mismos requisitos deseen venir á radicarse en la República, y que no tengan los recursos necesarios para pagar su transporte á ella, lo pagarán los agentes del Ministerio de Fomento de los fondos destinados á esta secretaría, exigiendo de los que reciban este suplemento una obligación fir-

mada de satisfacer su importe á la misma secretaría dos años despues de su arribo á la República.

5. A los emigrados á quienes por su escasez de recursos se conceda la gracia de que habla el artículo anterior, se les facilitarán tambien, por medio del Ministerio de Fomento, en el puerto de la República adonde lleguen, los medios de conduccion necesarios para trasladarse al punto interior de ella que soliciten, cuyo costo se obligarán igualmente á devolver á dicha secretaría dos años despues de su llegada.

6. En cuanto á los emigrados que quieran dedicarse á la agricultura y que carezcan de los recursos bastantes para adquirir los terrenos necesarios, el gobierno cederá en propiedad á cada emigrado, con las condiciones que se expresan en el artículo 10, un cuadro de terreno que tenga doscientas cincuenta varas por cada frente, y á cada familia que no baje de tres individuos, un cuadro de terreno que tenga mil varas por cada frente. Estas porciones de terrenos se extenderán respecto de los emigrados á quienes el gobierno supla el costo de su traslacion, y serán de doble extension para los individuos ó familias que vengan con sus propios recursos.

7. Estos terrenos serán entregados á los emigrados por el Ministerio de Fomento, tomándolos de los que pertenecen á la nacion, ó de los de propiedad particular, previo el convenio que al efecto celebrará dicho ministerio con sus respectivos dueños.

8. Para que la designacion de los terrenos en que hayan de establecerse los nuevos emigrados se haga con el acierto conveniente, el mismo ministerio dictará las medidas necesarias, á fin de que á la mayor brevedad posible se ejecute la averiguacion y deslinde de todos los terrenos baldíos que existen en la República, disponiendo que se levanten planos de dichos terrenos y se hagan los reconocimientos indispensables para hacer ver los límites,

producciones y demás circunstancias de cada uno de ellos.

9. Entre tanto que se hace la averiguacion y deslinde de que habla el artículo anterior, el Ministerio de Fomento designará los terrenos que hayan de cederse á los emigrados en los lugares que crea más conveniente, prefiriendo al comenzar, los terrenos del Distrito y de los Departamentos centrales de la República.

10. Para adquirir los nuevos emigrados la propiedad en los terrenos de que se hace mencion en el art. 6º de esta ley, deberán obligarse: Primero, á pagar al Ministerio de Fomento el valor de dichos terrenos, á los cinco años contados desde el dia en que tomen posesion de ellos, con cuyo objeto se valorizarán por un perito nombrado por el mismo ministerio. Segundo, á residir en dichos terrenos y cultivarlos durante los mismos cinco años.

11. En el caso de que cualquiera de los emigrados no pague el valor de su respectivo terreno al vencimiento de los cinco años, ó que se separe de ellos antes de dicho término y no los cultive, perderá todo derecho á los mencionados terrenos, así como á las mejoras ó edificios que en ellos haya hecho, sin lugar á reclamacion alguna.

12. Todos los emigrados que vengan á radicarse á la República en virtud de esta ley, y conforme á lo que en ella se previene, serán considerados como ciudadanos mexicanos desde el momento que lleguen á su territorio, disfrutando en consecuencia de los mismos derechos y obligaciones que por las leyes tengan los nacidos en él, sin otra excepcion que la de no poder ser obligados al servicio militar durante los primeros diez años de su residencia en el país, ménos en los casos de invasion extranjera.

13. Para los efectos del artículo anterior, se expedirá por el Ministerio de Fomento á cada uno de dichos emigrados, un certificado que conservarán en su poder

para acreditar su nacionalidad siempre que sea necesario.

14. Igualmente disfrutarán los emigrantes la gracia de poder introducir en la República, libres de todo derecho, el vestuario, instrumentos, carros, animales y demás útiles que necesiten para su uso personal y para el ejercicio de su profesión, al venir á establecerse conforme á esta ley.

15. Quedan por la presente derogadas todas las leyes, decretos y reglamentos dictados anteriormente sobre colonización y terrenos baldíos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 16 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa Anna.—Al ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 16 de 1854.—El ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, *Joaquín Velázquez de León*.

NUMERO 4212.

Febrero 16 de 1854.—Decreto del gobierno.—*Formacion del batallon 15 de infanteria de linea.*

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Con la fuerza de tropa existente en el batallon activo denominado de Yucatan, se formará el batallon décimo quinto de infanteria de linea, que tendrá desde hoy el lugar que le corresponde en el ejército permanente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 16 de Febrero de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 16 de 1854.—El ministro de la Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4213.

Febrero 16 de 1854.—Decreto del gobierno.—*Refundicion de los escuadrones activos de Marin y Cadereita.*

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En el regimiento activo de lanceros de Monterey, creado por decreto de 25 de Octubre de 1853, se refundirán los escuadrones activos de Marin y Cadereita, cuyos cuerpos quedan suprimidos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Febrero de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 16 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.



## NUMERO 4214.

Febrero 16 de 1854.—Decreto del gobierno.—  
Prohíbe la consignación de los cargamentos  
á los capitanes ó sobrecargos de buques.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en virtud de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Queda prohibido que los cargamentos de los buques que se dirijan á la República vengan consignados á su capitán ó sobrecargo, debiendo serlo precisamente á casa establecida en puerto ó lugar de la misma República, cuidando los cónsules mexicanos en el extranjero de no certificar los documentos que carezcan de esta circunstancia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 16 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 16 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, L. Parres.

## NUMERO 4215.

Febrero 16 de 1854.—Decreto del gobierno.—  
Se prohíbe en las oficinas el sistema de partida doble.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las oficinas de recaudación y distribución de las rentas y ramos del era-

rio nacional, llevarán sus cuentas en libros manuales y comunes, según estaba dispuesto con anterioridad, estimándose aquellos como principales, sin perjuicio de establecerse los libros auxiliares que sean convenientes, según los diferentes ramos de cada oficina, ó los objetos á que deba atender, sujetándose en todo á las reglas dictadas en la materia, que recordó en varias circulares la extinguida dirección general de rentas.

2. Quedan derogadas las disposiciones que hayan mandado observar en las oficinas el sistema de partida doble, y cuantas se opongan á esta disposición.

3. Las oficinas en que haya de variarse el método de contabilidad, conforme al presente decreto, en el acto que lo reciban cortarán las cuentas que lleven en la actualidad para abrir las nuevas que corresponden; asentando por primera partida en el libro manual de cargo la existencia que resulte.

4. Dicho libro, el manual de data y los comunes, serán autorizados en esta capital con sujeción á las disposiciones vigentes y por los funcionarios que ellas previenen, y en los Departamentos lo harán por esta vez los Excmos. Sres. gobernadores, firmando la primera y última foja, y las intermedias las rubricará el señor jefe superior de hacienda.

5. Las direcciones y tesorerías generales circularán á las respectivas oficinas de su resorte las instrucciones y modelos que sean necesarios para uniformar la contabilidad, procurando que á la mayor sencillez se reúna la claridad conveniente, para evitar todo motivo de confusión, designando á cada oficina los libros auxiliares que deberá llevar precisamente para las cuentas particulares, y por cuya omisión será personalmente responsable el jefe de la misma oficina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Febrero de 1854.—Antonio L.

pez de Santa Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 16 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Luis Parres*.

#### NUMERO 4216.

Febrero 20 de 1854.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Sobre arreglo de archivos.

Habiendo llegado á noticia de S. A. S. el general presidente que en muchas de las oficinas de la nacion están los archivos en desórden, y que con frecuencia al pedirse algun antecedente importante se contesta haberse perdido, dando lugar tan pernicioso práctica á abusos torpes de que existen por desgracia algunos ejemplares, que no puede tolerar una administracion que se ha propuesto hacer el bien y establecer el órden en todos los ramos, con el fin de remediar tan grave mal, S. A. S. se ha servido prevenirme que ordene, como lo hago, á todos los jefes de la oficina, que dentro de seis meses, contados desde hoy, tengan sus archivos en el más perfecto arreglo, y que aboliéndose la práctica ilegal de hacinar los papeles en legajos, no obstante las repetidas disposiciones que previenen que todos los negocios se giren en formales expedientes, se haga un inventario minucioso de los referidos legajos, extrayendo de ellos las constancias que pertenezcan á los asuntos que aun están en trámites, para agregarlas á sus respectivos expedientes; que dicho inventario comenzará desde luego á llevarse de cuantos negocios ocurran, abriéndose un libro prontuario en que diariamente se dé entrada á los expedientes que se formen bajo el método que señala el modelo adjunto; que estos libros prontuarios han de ser autorizados, firmando para todas las oficinas subalternas la primera y última

foja de ellas, los señores jefes superiores de hacienda, y rubricando las intermedias el tesorero de cada Departamento, y para las tesorerías firmará la primera y última foja el Excmo. Sr. gobernador del Departamento, rubricando las intermedias el jefe superior de hacienda, haciendo uno y otro en su caso con los libros de las jefaturas, el Excmo. Sr. gobernador y el señor prefecto en la capital respectiva.

Igualmente se ha servido disponer S. A. S. que el jefe de oficina que dentro de los seis meses señalados no tenga su archivo en el estado de órden y claridad que se previene, sea destituido de su empleo, haciéndose lo mismo en el caso de extravío de algun expediente, á ménos que con la oportunidad debida hayan promovido la responsabilidad del que aparezca culpado; y finalmente, que se establezca por regla general, que siempre que se nombre algun visitador para las oficinas, sea su primera atencion, despues de hecho el corte de caja y recogidos los libros manuales, la de pasar á examinar el estado en que estén los archivos, suspendiendo en el acto, de sus empleos, á los jefes de las mismas oficinas, si notare la más leve infraccion en estas disposiciones, y dando cuenta para las demás providencias á que hubiere lugar.

De órden de S. A. S. lo digo á vd. para su más exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, 18 de Febrero de 1854.—*Parres*.

#### MODELO

Que debe observarse en los asientos de los libros prontuarios de los archivos de las oficinas de hacienda.

#### AÑO DE TANTOS.

- Núm. 1. Expediente relativo á tal negocio (explicando con claridad cuál sea, y su origen).
- Núm. 2. Lo mismo que el anterior, sin dejar más claro ni distancia que la que se acostumbra al escribir *punto y aparte* en toda clase de escritura.

**ADVERTENCIA.**—La razon que se siente en el prontuario ha de ser exactamente copiada a la letra, la misma que se ponga en la carátula del expediente, la cual se sujetará a la fórmula siguiente:

TAL OFICINA.

AÑO DE TANTOS.

NUMERO TANTOS.

Expediente relativo a haber tomado posesion de su empleo el administrador, contador, oficial ó escribiente D. Fulano de tal, en virtud de despacho supremo de tal fecha, y orden de la dirección general de tal ramo, librada en tal dia.

**ADVERTENCIA.**—A los expedientes fenecidos que pasan al archivo, se les pondrá además la razon del número de fojas que contiene en la misma carátula, haciendo igual anotacion en el margen respecto del prontuario.

NUMERO 4217.

Febrero 20 de 1854.—*Orden del Ministerio de Justicia.*—Sobre que los jueces de hacienda al remitir las sentencias de comisos, remitan tambien testimonio de sus notificaciones.

Ministerio de Justicia.—S. A. S. el general presidente ha tenido a bien disponer que los magistrados y jueces de hacienda, al remitir a este ministerio los testimonios de las sentencias que hubieren pronunciado en los juicios de comiso, lo hagan tambien de las notificaciones de las mismas sentencias, con el objeto de conocer si queda pendiente algun recurso ó si han causado ejecutoria.

Y de orden suprema lo digo a vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 20 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, *Teodosio Lares.*

NUMERO 4218.

Febrero 21 de 1854.—*Decreto del gobierno.*—Sobre matrícula de escribanos.

Ministerio de Justicia.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Antonio López de Santa-Anna, etc.; sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Los dos meses que señala el art. 319 de la ley de 16 de Diciembre último, para la matrícula de los escribanos, comenzarán a contarse desde el dia en que el respectivo tribunal fije el número de aquellos y haga la adscripcion respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, a 21 de Febrero de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 21 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, *Teodosio Lares.*

NUMERO 4219.

Febrero 23 de 1854.—*Decreto del gobierno.*—Reglamento para la contribucion sobre luces.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

### REGLAMENTO

*Para la mejor ejecucion del decreto de 9 del corriente, que establece la contribucion por las luces exteriores.*

Art. 1. Las personas que ocupen las fincas ó locales no comprendidos en las excepciones declaradas en el citado decreto, enterarán las cuotas que causen mensualmente en las recaudaciones de contribuciones directas, ó al colector de la seccion de aquella en cuyo territorio estén ubicadas las mismas fincas ó locales.

Por el zaguan de cada casa de vecindad cuyos locales ocupen diversas personas, pagará la cuota el propietario; si aquellos estuviesen subarrendados la pagará el inquilino que la subarrienda.

2. A la persona que en el dia último de mes esté ocupando ó tenga por su cuenta una casa, vivienda ó local, corresponde pagar la cuota respectiva al mes de que se trate, aun cuando no haya estado por su cuenta todo el mes. Por la casa, vivienda ó local que fuere desocupado en algun dia indeterminado del mes, no se cobrará la parte de cuota correspondiente á los dias trascurridos.

3. Los dueños ó encargados de las fincas quedan obligados desde el dia 1° de Marzo próximo en adelante, á entregar á las personas á quienes las den en arrendamiento, una boleta expedida por la autoridad local más inmediata á la casa de que se trate, que exprese el dia en que fué desocupada y el en que de nuevo es ocupada la casa, vivienda ó local. Esa boleta presentarán los causantes á la recaudacion respectiva, al hacer el primer entero, para que con ella se justifique el cobro y la anotacion que se debe poner en el padron.

4. Las recaudaciones y sus acciones formarán padrones para arreglar sus ope-

raciones relativamente al impuesto sobre luces exteriores. Esos padrones se harán en la forma y términos que indica el modelo número 38 adjunto, observándose respectivamente las reglas dadas para los de fincas urbanas y rústicas en la instruccion de 18 de Julio de 1853.

5. La cuenta del "ramo de luces" será parte de la general de las otras de contribuciones directas, ajustándose al sistema de ellas las recaudaciones principales y subalternas, á fin de que haya unidad: en consecuencia, para la exaccion y para la contabilidad, observarán las prevenciones 8° y siguientes de las instrucciones de 22 de Abril de 1842, la 28 del mismo en lo concerniente, la de 30 de Mayo de ese propio año, expedidas por la contaduría general de contribuciones directas, y la de 25 de Junio de 1853.

Para asentar los enteros que hagan los causantes del impuesto de que se trata, abrirán las mismas recaudaciones un nuevo libro auxiliar, que se denominará de "contribucion sobre luces exteriores," en la forma que manifiesta el modelo número 39 adjunto, con los requisitos prescritos para los auxiliares de los otros ramos.

6. Respecto de los causantes morosos se observarán los artículos 15 y siguientes hasta el 20 del decreto de 13 de Enero de 1842.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 23 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, L. Parres.

## NUMERO 4220.

Febrero 24 de 1854.—Orden del Ministerio de Fomento.—Sobre representaciones al gobierno.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la Republica mexicana.—Seccion indiferente.—Circular número 15.—El Excmo. Sr. ministro de Gobernacion en oficio de 18 del presente me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.—Hoy digo á los gobiernos de los Departamentos y territorios lo que sigue:—Excmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido mandar que en lo sucesivo no se hagan representaciones ni por uno ni por muchos individuos sean de la clase ó categoria que fueren, que tiendan á contrariar, impedir ó desvirtuar las disposiciones, órdenes ó nombramientos del supremo gobierno ántes de ser obedecidas y cumplidas, sin que por esto se entienda que se impiden las peticiones y quejas respetuosas que puedan dirigirse al mismo gobierno en la forma debida, ya denunciando las infracciones de las leyes, la conducta extraviada ó abusos que cometan los funcionarios y agentes de la administracion, ó ya reclamando los derechos de cuyo goce crean que han sido privados sin justicia; bajo el concepto de que los contraventores de esta determinacion serán castigados con las penas á que diere lugar la gravedad mayor ó menor de su delito.—De orden de S. A. lo comunico á V. E. para que se sirva comunicarlo á las autoridades y funcionarios de su resorte con el fin indicado.

Y lo inserto á vd. para su más puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 24 de 1854.—*Velasquez de Leon.*

## NUMERO 4221.

Marzo 1º de 1854.—Decreto del gobierno.—Que los coroneles ascendidos á generales, puedan continuar mandando sus cuerpos.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los coroneles que mandaren cuerpo de cualquiera de las armas de que se compone el ejército, si fuesen ascendidos á generales efectivos de brigada, podrán continuar con el mando de ellos cuando el supremo gobierno lo tuviere por conveniente al mejor servicio de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 1º de Marzo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 1º de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco.*

## NUMERO 4222.

Marzo 2 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se cierra el puerto de Acapulco.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda cerrado para el comercio extranjero y el de cabotaje el puerto de Acapulco, conforme á lo dispuesto en el decreto de 22 de Febrero de 1832.

En este día se publicó el plan llamado de Ayutla, que posteriormente y por mucho tiempo fué la ley fundamental de la Republica.—V. la nota correspondiente al n.º 4487.

2. Queda igualmente cerrado el propio puerto para todo tráfico interior desde la misma fecha en que se publica esta disposición observándose en consecuencia lo prevenido en el diverso decreto de la citada fecha de 22 de Febrero de 1832, en el de 1° de Agosto del año próximo pasado, y en el de 13 de Febrero último, que se copian á continuación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 2 de Marzo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Comunicó y rd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 2 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, L. Parres.

#### NUMERO 4223.

Marzo 6 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre uso del papel sellado.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se usará del sello tercero que para el uso común estableció el art. 4° de la ley de 30 de Abril de 1842:

I. En los títulos de tierras, escrituras de venta ó contrato, cuando la cantidad que importen no llegue á quinientos pesos, y en los testamentos de herederos, descendientes ó ascendientes, cuya herencia equivalga á un capital que produzca el rédito que no llegue á la referida cantidad.

II. En todo memorial ó libelo de petición ó demanda civil intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

III. En las obligaciones que se otor-

guen privadamente por cantidad que no llegue á dos mil peses.

IV. En las copias ó testimonios sueltos de todos los documentos que se den para uso de interesados, cuya accion no llegue á quinientos pesos.

V. En los protocolos ó registros de los escribanos ó jueces receptores en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorguen las partes en sus contratos ó negocios.

VI. En todo curso, representacion ó solicitud de interés particular ó personal que se dirija á cualquiera autoridad ó jefe de oficina, exceptuándose solamente los cursos de los militares en los asuntos de su carrera, y los de las viudas y huérfanos pobres.

VII. En los autos originales de las actuaciones interlocutorias ó definitivas, citaciones, traslado, declaraciones y todo trámite judicial que haga el juez á petición de parte, ya sea en juicio contradictorio ó en diligencia que practique de buena fé.

VIII. En las certificaciones que á pedimento de parte dieren los párrocos de partidas de bautismo, casamiento, enfermo ó de otro acto de su ministerio, excepto las de viudas y huérfanos pobres.

IX. En las certificaciones que dieren los jefes de oficinas, los jueces, preceptores y demás facultativos á pedimento de parte, á excepcion de los militares en los asuntos que sean relativos al servicio, y de los huérfanos y viudas pobres.

X. En los pliegos intermedios de toda copia testimoniada, si no fuere bastante el primer pliego del sello en que por su clase y cuantía deben extenderse.

XI. En los avisos al público de remates y almonedas.

2. Continuará usándose del sello cuarto de que habla el art. 5° de la citada ley:

I. En todo memorial ó libelo de petición criminal, intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

II. En las copias para tomar razon de

los despachos ó nombramientos de todas clases.

III. En las fianzas provisionales que otorguen en los puertos los comerciantes para caucionar á las aduanas marítimas el pago de los derechos que causen, cualquiera que sea el monto de dichas fianzas.

IV. En las libranzas que giren los comerciantes en los puertos, para el pago de los derechos, cualquiera que sea la cantidad.

3. Las siete clases de papel para despachos que establecieron las leyes de 30 de Abril y 6 de Julio de 1842, se reducen á cinco, que son las siguientes:

|                       |    |
|-----------------------|----|
| Primera de a. . . . . | 20 |
| Segunda . . . . .     | 16 |
| Tercera . . . . .     | 8  |
| Cuarta . . . . .      | 4  |
| Quinta . . . . .      | 2  |

4. Se usará del sello primero para todo despacho ó nombramiento cuyo sueldo, premio ó emolumento sea de cuatro mil pesos en adelante, y en las patentes de todo privilegio que se conceda á los particulares ó corporaciones.

Se usará del sello segundo:

I. En todo despacho ó nombramiento cuyo sueldo, premio ó emolumento sea de tres mil pesos hasta tres mil novecientos noventa y nueve.

II. En los títulos de los doctores, abogados, médicos, escribanos, agentes de negocios, corredores de número, y en general en los títulos de todo profesor científico y de aquellos en que por su profesion artística se deposite la confianza pública.

Se usará del sello tercero:

I. En todo despacho ó nombramiento cuyo sueldo, premio ó emolumentos sea desde mil pesos hasta dos mil novecientos noventa y nueve.

II. En los títulos de los procuradores, tasadores de autos, maestros de primeras letras, que además de estas enseñen en su establecimiento idiomas extranjeros, dibujo ó otra clase de instruccion.

Se usará del sello cuarto:

I. En todo despacho ó nombramiento cuyo sueldo, premio ó emolumento sea desde trescientos pesos hasta novecientos noventa y nueve.

II. En los títulos de profesores de instruccion primaria, cuya enseñanza se reduzca á las primeras letras.

Se usará del sello quinto:

I. En todo despacho cuyo premio, emolumento ó sueldo sea de veinticinco pesos á doscientos noventa y nueve.

II. En las cartas de seguridad que se expidan por el Ministerio de Relaciones, en donde se satisfará el importe, el cual se entregará á la oficina del papel sellado, abonándose al referido ministerio el costo del papel.

5. El papel de despachos que se errare, se cambiará previa la constancia de su inutilizacion, que acreditará la firma del jefe de la oficina respectiva, mediante la exhibicion de cuatro reales por pliego.

6. Las penas que establece el art. 3º del supremo decreto de 10 de Febrero último á los que no usen del papel sellado en las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y recibos, y en general en todo documento que importe pago que giren ó otorguen los particulares ó corporaciones, se exigirá breve y gubernativamente á cualquiera de las personas cuya firma aparezca en el documento que no se haya extendido en el papel correspondiente, y será exigible por cualquiera autoridad, jefe de oficina ó juez que tenga conocimiento de la infraccion. Los escribanos no podrán protestar ninguna letra de cambio ó libranza que no esté en el papel sellado creado por el expresado decreto, bajo la pena de pagar ellos mismos la multa señalada, y en ningun tribunal se podrá admitir demanda, ni recibir excepcion, de cualquiera clase que sean, si el documento no estuviere en el papel que corresponde, sin acreditar previamente con la certificacion de entero de la oficina respectiva, haberse pagado la multa, la cual se exigirá tambien de aquellos documentos que hayan sido pa-

gados ó chancelados; pero pagada la multa, conservarán los documentos el valor legal y la fuerza ejecutiva que tengan. Los jueces, jefes de oficina, corporaciones y demás autoridades que dejen pasar algún documento con infracción de las leyes de papel sellado, incurrirán en igual multa que los infractores.

7. Las multas que se satisfagan sin previa condenación ó denuncia, se aplicarán en su totalidad á beneficio de la renta. Cuando hubiere denunciante, las cantidades que produzcan las penas que se impongan, se dividirán en tres partes iguales, de las que una se entregará al denunciante, otra al promotor del juzgado de hacienda, y la tercera á beneficio de la renta.

8. Las denuncias se harán por escrito, en México, á la administración general de la renta, en las capitales de los Departamentos á los administradores principales, y en los demás puntos á sus subalternos. El juez, empleado ó autoridad ante quien se haga la denuncia, dará inmediatamente parte al juez respectivo para que se practiquen las diligencias necesarias, á fin de descubrir el fraude y hacer efectiva la pena correspondiente, cuidando las oficinas de la renta, luego que aquella se lleve á cabo, de hacer la distribución de que habla el artículo anterior.

9. La administración general de la renta hará que para el 1.º de Junio del presente año se comience á expendir en toda la República el nuevo papel de despachos que desde esa fecha deberá usarse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Marzo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 6 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, L. Parres.

NUMERO 4224.

Marzo 7 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se señalan los límites del territorio de Sierra-Gorda.

Ministerio de Gobernacion.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los límites del territorio de Sierra-Gorda, que se erigió por decreto de 1.º de Diciembre de 1853, serán los siguientes: Partiendo de su capital, que es San Luis de la Paz, una línea recta que pase por los linderos del Oeste de la hacienda de Jofre y pueblo de Tierranueva, y vaya á terminar en su prolongación al río de Santa María: desde este punto hacia el N. E., una línea que toque los linderos de la hacienda del Jabalí en su límite más meridional: desde aquí se trazará otra que se dirija al límite del Norte de la colonia de San Ciro de Albercas, desde donde inclinándose al S. E. tocará los términos exteriores de la colonia Arista. Desde el lindero Sur de ésta se tirará una recta al S. O., hasta encontrar el límite meridional de San José de Iturbide, pasando también por los linderos meridionales de Xichú y Tierrablanca. Por último, de San José de Iturbide irá á terminar el límite del territorio por una línea recta á San Luis de la Paz, que fué el punto de la partida.

2. Todas las poblaciones, haciendas y ranchos que queden dentro de estos límites, se entenderán comprendidos en el territorio con cuantos terrenos y pertenencias le sean anexos, aunque alguna parte de estos últimos estén fuera de los límites señalados en el presente decreto.

3. El Ministerio de Fomento nombrará una comisión facultativa, que con arreglo á esta ley levante el plano del nuevo territorio de Sierra-Gorda.



4. El Ministerio de Gobernacion resolverá cuantas dudas se susciten entre el territorio y los Departamentos limitrofes, sobre la mayor ó menor extension de sus términos.

5. Queda derogado el decreto de 1º de Diciembre de 1853, en la parte que previno que se incluyese dentro de los límites del territorio de Sierra-Gorda la colonia de Santa Rosa Usaga, en el Departamento de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 7 de Marzo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de la Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 7 de 1854.—El ministro de la Gobernacion, Ignacio Aguilar.

#### NUMERO 4225.

Marzo 7 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se crean distintivos de honor para recompensar los servicios que se presten en la guerra contra los bárbaros.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para recompensar los servicios distinguidos que prestaren las tropas del ejército en la guerra que contra los bárbaros se sostiene en los Departamentos fronterizos de la Republica, se establecen los distintivos de honor expresados en el presente decreto.

2. A los generales, jefes y oficiales que se distinguieren en la mencionada guerra se concederá una cruz de honor, que por-

tarán el pecho en el lado izquierdo, pendiente de la casaca con cinta azul.

3. Dicha cruz será de oro, con cuatro brazos formando espas y esmaltada de blanco en el centro, llevando en el anverso la inscripcion de "Al valor," y en el reverso la fecha de la accion, todo conforme al modelo que existe en el estado mayor del ejército.

4. A los individuos de tropa de sargento abajo que militen en la misma campaña y presten algun servicio señalado, se concederá un escudo de distincion, el cual portará sobre el uniforme en la parte anterior del brazo izquierdo. Será bordado de seda, de los mismos colores designados para la cruz en el artículo anterior, y con la misma inscripcion.

5. En estas gracias serán comprendidos los paisanos que presten ó hayan prestado los mismos servicios que las tropas del ejército, considerándolos en la clase que representen el dia en que se diere la accion.

6. En los casos muy meritorios, el supremo gobierno premiará con ascensos, grados ó otras remuneraciones los servicios particularmente distinguidos.

7. Se considerarán como tales: batir á los enemigos con una mitad menos de fuerza, bien sea en ataque ó honrosa retirada; defender el punto que se ocupa hasta perder entre muertos y heridos la cuarta parte de la fuerza; rescatar lo ménos un número de diez personas de las que tengan cautivas los bárbaros, y por último, hacer que dejen estos en el campo por lo ménos igual número de muertos.

8. En tantas acciones como sea acreedor un individuo á esta gracia, se agregará al reverso de la cruz, ó en el escudo, la fecha en que se distinga de nuevo, conforme se previene en el art. 3º.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Marzo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 7 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4226.

Marzo 8 de 1854.—Decreto del gobierno.—Excepciones de la contribucion sobre puertas y ventanas.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias acultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se exceptúan de la contribucion impuesta á las puertas y ventanas exteriores por decreto de 9 de Enero anterior, los edificios siguientes:

I. Las casas de vecindad cuyas viviendas paguen menos de veinticinco pesos de renta mensual cada una.

II. Las accesorias que no tengan algun ramo de giro.

III. Aquellas que no tengan mas de cuatro piezas habitables.

IV. Las que habiten las familias necesitadas que estén socorridas por alguna de las conferencias de San Vicente de Paul, acreditándolo con certificado de las mismas.

V. En las fincas rústicas pagaran tal contribucion las casas principales, y no las anexas ó que estén habitadas por dependientes ó sirvientes de las propias fincas.

VI. Tambien se exceptúan las puertas y ventanas de los salones de las fábricas en que hubiere establecido algun ramo industrial, y las de las trojes y oficinas de todas clases en las haciendas de campo; debiendo entenderse por fábricas las que estén movidas por algun arte mecánico.

VII. Las claraboyas ó pequeñas venta-

nas que estén en las piezas deshabitadas, bien sea en convento ó en casas particulares.

Por tanto, manlo se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 8 de Marzo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 8 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Luis Parros*.

NUMERO 4227.

Marzo 14 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre recaudacion del fondo judicial.

Ministerio de Justicia.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La recaudacion y distribucion de los productos de las rentas, que por decreto de 13 de Febrero anterior se consignaron al fondo judicial, así como la administracion de la renta de papel sellado, serán á cargo del tesorero del expresado fondo, bajo la inspeccion del tribunal supremo de la nacion y con entera sujecion al Ministerio de Justicia é Instruccion pública.

2. La inspeccion de que habla el artículo anterior, la ejercerá el tribunal supremo por medio de uno de sus ministros, á quien nombrará con este objeto.

3. Un reglamento particular, que se formará á la mayor brevedad, fijará las facultades y atribuciones del ministro inspector y tesorero, designará sus sueldos ó emolumentos y los de los empleados en el ramo de papel sellado, y sistemará la ad-

ministracion del fondo del modo más conveniente.

4. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, órdenes y reglamentos relativos al fondo judicial, en lo que se opongan, á la presente y al reglamento que se expida, conforme al artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 14 de Marzo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 14 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública, Teodosio Lares.

#### NUMERO 4228.

Marzo 14 de 1854.—Decreto del gobierno.—  
*Se cria una condecoracion honorifica para recompensar el mérito contraido en la enseñanza.*

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para recompensar el mérito contraido en la enseñanza de los diferentes ramos de literatura y ciencias en general, se establece una condecoracion honorifica.

2. Esta condecoracion consistirá en una medalla formada por un circulo de palma y laurel, y en su fondo tendrá grabados, tanto en el anverso como en el reverso, las inscripciones y emblemas que le correspondan.

3. La medalla será de tres clases.

4. La de primera clase será esmaltada sobre oro, y en su fondo de color blanco,

tendrá por el anverso escrita con letras de oro esta leyenda: *Boné in litteris artibus-que erudendis merenti;* y en el reverso una cifra compuesta de las letras A. L. S., igualmente de oro, iniciales del nombre de S. A. el Serenísimo Sr. presidente.

5. La medalla de segunda clase será de oro limpio sin ningun esmalte, con esta leyenda en su anverso: *Al mérito en la instruccion secundaria,* y en su reverso la misma cifra de que se habla en el artículo anterior.

6. La medalla de tercera clase será igual á la de segunda, con la sola diferencia de tener el fondo de plata, tanto en el anverso como en el reverso, conservando de oro la palma y el laurel de la circunferencia, y en su anverso llevará esta inscripcion: *Al mérito en la instruccion primaria.*

7. Se concederá la medalla de primera clase á los rectores ó directores de colegios y profesores, así públicos como particulares, que notoriamente se distinguan por sus especiales conocimientos, tanto en la enseñanza directa de los estudios llamados menores, como en la dirección, arreglo y método con que establezcan la enseñanza de dichos estudios en sus respectivos establecimientos.

8. Podrán obtener la medalla de segunda clase los profesores y profesoras dedicados á la enseñanza de los ramos propios de la *instruccion secundaria*, bajo las mismas bases establecidas en el artículo anterior.

9. Podrán obtener la medalla de tercera clase los profesores dedicados á la enseñanza de los ramos propios de la *instruccion primaria.*

10. Los condecorados con la medalla de primera clase, la llevarán al lado izquierdo del pecho en el ojal de la casaca, pendiente de una cinta de seda blanca. Los condecorados con la medalla de segunda clase, la llevarán del mismo modo con cinta roja, y los condecorados con la de tercera clase, la llevarán con cinta verde. Las profesoras ó maestras la llevarán

al cuello, pendiente de un cordón de hilo de oro.

11. Para merecer cualquiera de estas clases de condecoración se necesita:

I. La pública notoriedad de buenas costumbres, y la conducta social, decante y decorosa.

II. La pública notoriedad del mérito en la enseñanza.

III. La prueba pública que produzcan los exámenes de los alumnos.

IV. La declaración ó el testimonio de los padres, tutores ó encargados de ellos.

12. Además, los directores ó profesores de instrucción secundaria deberán acreditar haberla dado completa y con el aprovechamiento posible á cincuenta alumnos por lo ménos, y los profesores ó maestros de instrucción primaria acreditarán igualmente haber enseñado á mil niños las primeras letras, la doctrina cristiana y las obligaciones del hombre.

13. Los directores, profesores ó maestros condecorados, podrán expresar en los rótulos ó anuncios que pongan en sus establecimientos á la vista del público, la honrosa circunstancia de haber sido premiados con esta condecoración por el supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 14 de Marzo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 14 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública, Teodosio Lares.

NUMERO 4229,

Marzo 14 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre agéncia general de agricultura.

Ministerio de Fomento.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Quedan constituidos en cuerpo los agricultores de la República, conforme á las reglas que establece esta ley, debiendo ser representados por un agente general, dos sustitutos y seis consiliarios, nombrados por los apoderados electores de los Departamentos y territorios, que convocó la circular expedida por el Ministerio de Fomento el 14 de Octubre último.

2. Para que la Agencia de agricultores llene los objetos de su institución, se formará un fondo especial con el dos por ciento del importe de la contribución del tres al millar sobre las fincas rústicas de toda la República, que percibirá y administrará el agente general. El monto á que aproximadamente se calcule que debe ascender el dos por ciento sobre dicha contribución, lo recibirá el agente general, del mismo impuesto de tres al millar que causaren las fincas que designe, de acuerdo con el Ministerio de Fomento, dándose por el de Hacienda las órdenes respectivas, sin perjuicio de hacer al fin de cada año, con vista del producto total del repetido impuesto, la liquidación de lo que de él corresponda al fondo de agricultura.

3. El agente general nombrará en cada uno de los Departamentos y territorios de la República un sub-agente, que sea precisamente labrador, para entenderse con él en todo lo relativo á los negocios de la agricultura, y por cuyo conducto podrán dirigirse á la Agencia general todas las peticiones ó informes de los labradores establecidos en las mismas localidades.

4. En los casos de ausencias ó faltas

temporales ó perpétuas del agente general, será reemplazado por uno de los sustitutos, entrando el primero en el orden de su nombramiento, y en las faltas de los sustitutos entrarán á ocupar sus puestos los consiliarios, observándose tambien para esto el mismo orden de su nombramiento.

5. Los consiliarios servirán de consultores al agente general, siempre que éste les pida su dictámen, y de adjuntos ó asociados en los casos que el mismo agente determine.

6. El agente general ó el sustituto que conforme al art. 4º ocupare su puesto, disfrutará sueldo anual de siete mil pesos, con los cuales cubrirá los gastos de secretaría, tanto en el personal de ella cuanto á lo respectivo al local y cualquiera otro que fuere necesario hacer para cumplir con su cometido.

7. Las atribuciones del agente general son:

I. Indagar con exactitud cuáles son las necesidades de la agricultura en toda la República, y promover todo lo que considere conducente á las mejoras y adelantamiento de tan importante ramo, para lo cual hará presentes al supremo gobierno las providencias que convenga dictar con tal objeto.

II. Evacuar los informes que sobre el mismo ramo se le pidan por el supremo gobierno ó por las autoridades superiores de los Departamentos y territorios.

III. Administrar el fondo que establece el art. 2º, aplicando el sobrante que despues de cubierta su asignacion resulte, de acuerdo con los sustitutos y con aprobacion del Ministerio de Fomento, á los objetos que se consideren más útiles para los fines de esta institucion, presentando las cuentas al terminar cada año á los consiliarios, para que revisadas por ellos y contestados los reparos, si los hubiere, sean aprobadas, pasando en seguida dichas cuentas al Ministerio de Fomento.

8. El agente general podrá reunir en

junta á los sustitutos y consiliarios siempre que lo crea conveniente, ó cuando así se solicite por cuatro de ellos, sin perjuicio de las juntas ordinarias que con los mismos deberá tener cada tres meses, para informarlos de cuanto haya practicado en el desempeño de la Agencia, y de la junta general que deberá verificarse cada tres años con los nuevos electores de los Departamentos y territorios que se reúnan en esta capital para la renovacion del agente general, sustitutos y consiliarios.

9. Las juntas de los nuevos electores que se reúnan en esta capital cada tres años para la eleccion de agentes, sustitutos y consiliarios, podrán tambien representar en cuerpo al supremo gobierno, antes de disolverse, cuanto crean conducente al bien y prosperidad de la industria agrícola en general.

10. Al fin del año de 1856 se hará en todos los Departamentos y territorios de la República la eleccion de los individuos que han de concurrir á esta capital para elegir el agente general, uno de los sustitutos y tres de los consiliarios, que en la presente eleccion han obtenido los últimos lugares, á fin de que los nuevos electos puedan comenzar á funcionar el dia 1º de Enero de 1857. En lo sucesivo se hará igual eleccion cada tres años para renovar al agente general y al sustituto y los tres consiliarios más antiguos.

11. El agente general, lo mismo que los sustitutos y consiliarios, podrán ser reelegidos siempre que obtengan la mayoría de votos de las juntas de electores, excepto el agente general, para cuya eleccion se exigirá el voto de las dos terceras partes de dichas juntas.

12. Los individuos que resulten nombrados para agente general, sustitutos y consiliarios, no podrán rehusarse á admitir dichos cargos sino por notoria imposibilidad de desempeñarlos, ó en los casos de reeleccion inmediata.

13. Para ser agente general ó sustituto, ha de poseer el electo una propiedad rural

cuyo valor no baje de ochenta mil pesos, ó cultivar en arrendamiento una que no baje de ciento veinte mil. Los apoderados electores de los Departamentos y territorios tambien habrán de poseer campo propio ó arrendado, valioso aquel en quince mil pesos, y éste en treinta.

14. El agente general será miembro nato de la junta de aranceles.

15. El agente general y sustitutos formarán el reglamento necesario para el cumplimiento de esta ley, sometiéndolo á la aprobacion del supremo gobierno por conducto del Ministerio de Fomento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 14 de Marzo de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 14 de 1854.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, *Joaquin Velazquez de Leon*.

#### NUMERO 4230.

Marzo 15 de 1854.—*Decreto del gobierno.—Sobre pasaportes.*

Ministerio de Gobernacion.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades con que me hallo investido por la nacion, he tenido bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los pasaportes de que habla la ley de 24 de Setiembre del año próximo pasado, se expedirán por las respectivas autoridades, sin exigir por ellos derecho alguno.

2. Estarán únicamente obligados á llevar pasaporte: Primero, los militares (á quienes se expedirá por los comandantes

generales ó particulares). Segundo, los empleados del gobierno, de cualquiera clase que sean, cuando tengan que transitar de un punto á otro de la República. Tercero, los extranjeros al internarse del puerto donde lleguen, á quienes se recogerá el pasaporte visado por su consul, que deben presentar cuando desembarquen. Cuarto, los que para viajar recaben de la autoridad licencia para portar armas. Quinta, los conductores de ganados, de cualquiera especie que sean.

3. Los pasaportes que se den á estos últimos, expresarán precisamente el número de cabezas que llevan, el lugar de su procedencia y el del final destino. Si se omitiere alguno de estos requisitos ó resultare exceso en el número de animales, los sobrantes ó que no se expresen en el pasaporte, serán embargados á costa del omiso, hasta que justifique su propiedad ó el título legítimo porque los lleva. Si así no lo hiciere dentro de un término prudente segun las circunstancias, se tendrá como sospechoso de abigeato, y se pondrá á disposicion del juez competente, para que proceda á lo que haya lugar.

4. Lo prevenido en la parte tercera del art. 2º respecto de los extranjeros, se entenderá solo en el caso de que antes de internarse no hayan obtenido su correspondiente carta de seguridad.

5. Los individuos de que habla el mismo art. 2º que caminen sin el pasaporte correspondiente expedido por la autoridad, y en la forma que designa la ley de 24 de Setiembre, podrán ser arrestados por las autoridades y agentes de la administracion, de que habla el art. 12 de dicho decreto, y detenidos hasta que justifiquen la inculpabilidad de su emision: si no lo hicieren dentro del término prudente que se les designe, probando cuál es su residencia fija y su ocupacion habitual, serán reputados por vagos y juzgados como tales. Los militares y empleados se pondrán á disposicion de sus jefes ó superiores respectivos.